



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 445-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013, las 14h00

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado el día martes 24 de diciembre de 2013 a las 9H38, por el señor Vicente Guerrero Barzola, candidato del movimiento Avanza Listas 8 a la Alcaldía del Cantón Colimes, conjuntamente con su abogado Carlos Peñaloza Moya. 2) Escrito presentado el día viernes 27 de diciembre de 2013 a las 11H24, por el señor Vicente Guerrero Barzola, candidato del Cantón Colimes Partido Político Avanza Listas 8 a la Alcaldía; y, 3) Copia Certificada de la Acción de Personal No. 450363 de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal autoriza a la Abg. Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaría General del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 16h50, un escrito firmado por el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, quien señala ser Candidato Alcalde del cantón Colimes, por la misma Organización Política; y el Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual se apela la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013.

Con Auto de fecha 22 de diciembre que obra a fojas 101, la señora Juez Sustanciadora dispuso al Recurrente, que complete el requisito señalado en los artículos 13 número 2 y artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como también que aclare su primer correo electrónico, a fin de garantizar su efectivo acceso a la justicia y el debido proceso. De igual forma se solicitó al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, la copia certificada íntegra del expediente correspondiente a la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013 y se remita también la copia certificada del Estatuto del Partido Avanza, lo cual fue cumplido.

Mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2013, a las 06h00, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 1167)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013, en la que resolvieron: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente del partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas. **Artículo 3.-** Reformar parcialmente la Notificación de 2 de diciembre de 2013, emitida por la junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho que tiene el Partido Avanza, Listas 8, de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas”

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*



organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...". (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, suscribe el recurso ordinario de apelación, como de candidato a la Alcaldía del Cantón Colimes por la misma Organización Política. De lo expuesto y conforme obra de fojas 94 a 100, y 404 se constata que el Apelante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El día 20 de diciembre de 2013 a las 17H28 y 18H00, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), Dra. Mónica Muñoz Sánchez, notificó la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, al hoy Recurrente. (fs. 1116 del proceso)

El recurso contencioso electoral, fue interpuesto en este Tribunal, el día sábado 21 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 94 a 100 de los autos; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, dieron cumplimiento a la normativa vigente para elegir candidatos, en elecciones primarias, en las que el Partido Avanza Listas 8, el día 10 de noviembre del 2013, escogió sus candidatos a Alcalde, Concejales Principales y suplentes, a Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de toda la Provincia del Guayas, en cuyo acto participaron los adherentes, de la organización política mencionada, contando con la presencia del Presidente Provincial del Partido, señor Enrique Laverde Escobar y el veedor del Consejo Nacional Electoral, señor Sergio Benítez Rodríguez. Dicho evento, según lo indica el Apelante, se realizó en el Colegio de Arquitectos del Guayas.

Que, al momento de presentar sus listas en la Junta Electoral del Guayas, para que sean calificadas de conformidad con la Ley, observaron que la actual Alcaldesa del Cantón Colimes Norma Jackeline Ordoñez Murillo, presentó su solicitud de inscripción de su candidatura conjuntamente con las listas de Concejales de Colimes y vocales de la junta parroquial de San Jacinto de Colimes, habiendo participado como adherente

permanente en las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35. Manifiesta también, que el señor Enrique Laverde Escobar, suscribió tanto la solicitud de esta candidatura, como también la del hoy Recurrente.

Que, a juicio del Apelante, el hecho de suscribir ambas solicitudes constituye "prevaricato y falso testimonio", y que en palabras del señor Vicente Napoleón Guerrero, "esto ha sido concurrente en él (Enrique Laverde Escobar), pues en varios cantones y candidaturas ha hecho aquello, con la finalidad de boicotear la participación de quienes hemos sido electores en forma democrática en las elecciones internas cerradas"

Que, el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, acogido por el pleno del Consejo Nacional Electoral y base para emitir la Resolución apelada, es contradictorio, parcializado, viola sus derechos Constitucionales a elegir y ser elegido.

Que, solicita se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral, inscriba su candidatura a la Alcaldía de Colimes y la de sus compañeros Concejales y Vocales a la Junta Parroquial de San Jacinto.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 adoptada por Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

a) El artículo 93, inciso primero del Código de la Democracia prescribe: "A toda elección precederá la proclamación y **solicitud de inscripción de candidaturas** por las organizaciones políticas y **su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción." (El énfasis no corresponde al texto original)

Con fecha 2 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas, emite una Notificación, mediante la cual resuelve por unanimidad "1.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, RECHAZAR LAS DOS(2) CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE ALCALDE MUNICIPALES Y CONCEJALES URBANOS DEL CANTON COLIMES AUSICIADAS POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8, 2.- CONCEDER EL PLAZO DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION PARA QUE EL PARTIDO POLITICO PROCEDA A INSCRIBIR LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A SU ESTATUTO; Y, 3.-



DISPONER QUE POR SECRETARIA SE NOTIFIQUE DE ESTA RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASILERO ELECTORAL, ASIGNADO PARA TAL EFECTO" (sic), este es el inicio de varios acontecimientos que derivaron en la presentación del presente recurso.(Fs. 747)

En virtud de la normativa señalada, el señor Vicente Guerrero Barzola, mediante varios escritos expresó su inconformidad respecto de las candidaturas presentadas por el mismo movimiento, sustentándolos en supuestos incumplimientos de disposiciones Constitucionales y legales (Fs. 564, 605-611 y 618).

Sobre este particular, es necesario indicar, que conforme obra de fojas 116 a 382, se encuentra una lista de candidatos para Alcalde, Concejales Principales y suplentes, Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de la Provincia del Guayas del cantón Colimes, en donde se puede observar que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, recibió formularios de inscripción, el día 20 de noviembre de 2013(Fs. 118, 176 y 269), dicha lista es la que encabeza la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, como candidata a la Alcaldía del cantón Colimes.

Por otra parte, de fojas 406, 434, y 518) de los Autos, se encuentran las certificaciones de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, con las cuales certifica que recibió el día 21 de noviembre de 2013, los formularios de inscripción para Alcalde, Concejales Principales y suplentes, Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales del cantón Colimes, la cual está encabezada por señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, como candidato a la Alcaldía del cantón Colimes.

De lo anotado, es evidente la negligencia de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por haber receptado 2 listas de candidaturas de la misma Organización Política, toda vez que esto desembocó en una clara afectación del proceso democrático interno de dicha Organización Política, situación que es evidenciada por el propio Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa de la Resolución PLE-CNE-2-19-12-2013 específicamente en su Considerando 27, donde textualmente se indica *"Que, como se puede observar del expediente, existen dos inscripciones para Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Parroquial, en dos fechas diferentes; estos hechos evidencian que el Partido Político Avanza presentó el 20 y 21 de noviembre candidatos diferentes para las mismas dignidades, y también la Junta Provincial Electoral de Guayas receptó las inscripciones dos veces de una misma organización política y para las mismas dignidades; hecho que no debía haber sucedido dentro del proceso de inscripción de candidaturas, puesto que entorpece el proceso electoral. Además, la Junta Provincial Electora (sic) del Guayas, en su notificación no hace alusión alguna de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial, quienes se encuentran en las mismas circunstancias, y también materia del presente análisis"*. Con este antecedente, este Tribunal hace un llamado de atención a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que actúe en debida forma.

En cuanto a la afirmación del Recurrente, en el sentido de que se realizaron elecciones primarias en el Colegio de Arquitectos del Guayas, con la presencia del Presidente Provincial del Partido de Avanza, señor Enrique Laverde Escobar y el veedor del Consejo Nacional Electoral, señor Sergio Benítez Rodríguez, se aprecia de fojas 712 a 721, el Informe No. 0074-ASC-DPG-CNE-2013, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), mediante el cual informa al doctor Lincoln Mora Guevara, Director de la Delegación Provincial del CNE-Guayas, que *“La supervisión electoral realizada por la Delegación Provincial, determina que el proceso se realizó en los términos generales con normalidad, en el Colegio de Arquitectos del Guayas, elecciones de índole provincial de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Estatuto del Partido AVANZA”* (Fs. 721), adicionalmente la página 8 de dicho informe (fs. 719) se observa que existe un cuadro donde se detalla de manera muy general las dignidades del cantón Colimes, que aparentemente fueron electas en dicho lugar. En la página 4 del informe, materia del presente análisis se evidencia que el Responsable de la Supervisión en este proceso eleccionario fue el doctor Sergio Benítez Rodríguez, como delegado del Consejo Nacional Electoral (fs. 715); la afirmación del Recurrente, en cuanto al lugar donde se llevó a cabo el proceso de elecciones primarias, así como la presencia del señor Sergio Benítez Rodríguez, son válidas y tienen sustento, sin embargo en cuanto a la presencia del Presidente Provincial del Partido de Avanza, señor Enrique Laverde Escobar, no se ha podido evidenciar dicha aseveración.

Respecto de las circunstancias narradas, es necesario tomar en cuenta que si bien existe un informe que relata el desarrollo de un proceso de elecciones primarias, para elegir varias candidaturas del Partido Político Avanza, no es menos cierto que el informe No. 0074-ASC-DPG-CNE-2013, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), no tiene precisión de nombres y apellidos, lo cual es un requisito indispensable para determinar de manera certera, cuáles fueron los candidatos electos en dicho proceso eleccionario, por ello, este Tribunal, tiene el mismo criterio contenido en el Informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, suscrito por la Coordinadora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y que fue acogido por el Pleno del Consejo, en referencia a que el Informe de la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), *“no detalla los candidatos que participaron en dicho proceso electoral interno, motivo por el cual no se puede considerar un documento que valide o no las candidaturas impugnadas”*(página 9 del informe), motivo por el cual no se puede declarar de manera clara e inequívoca, los nombres de los candidatos para las dignidades de Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Parroquial, del cantón Colimes.

b) En referencia a la supuesta participación de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, en las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35, el Recurrente indica que *“conforme lo demuestro con copias debidamente certificadas pruebo que Norma Jackeline Ordoñez Murillo, participó las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35, el día 13 de septiembre del 2013 a las 10H50”* (fs. 96), tal afirmación no



ha sido comprobada por parte del recurrente puesto que en los anexos que ingresaron conjuntamente con su Recurso, no se encuentra documento que permita verificar su aserto; sin embargo a fojas 759 se encuentra un documento mediante el cual el doctor Víctor Marín Paredes, Secretario de la Delegación Provincial del Guayas mediante el cual, en lo principal certifica que "(...) la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, con cédula de ciudadanía No. 0912710340, solicitó a esta unidad de Secretaria de la Delegación Provincial del Guayas, el trámite de apoliticismo tipo consulta con fecha 11 de noviembre de 2013, el mismo que fue receptado en la ventanilla 8 e ingresado al sistema de certificaciones para el trámite pertinente, por parte de la unidad de Tecnología, la misma que remite a esta Unidad según Memorando No. TEC-2013-1097, en la cual se establece lo siguiente: **Que la Sra. Norma Jackeline Ordoñez Murillo con cédula de ciudadanía No. 0912710340 NO CONSTA COMO AFILIADA A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA.**"; dicho documento guarda relación con la solicitud de desafiliación No. 0356160 que realiza la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, con fecha 11 de noviembre de 2013, conforme obra a fojas 757; con este antecedente la Candidata no cumpliría con lo determinado en el artículo 336 del Código de la Democracia, puesto que su desafiliación la hace con apenas 10 días de la inscripción de su candidatura.

En cuanto a la afirmación de que el señor Enrique Laverde Escobar, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Avanza, suscribió tanto la solicitud de la candidatura de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, como también la del señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, a fojas 116 y 383 se puede verificar la veracidad de su afirmación, sin embargo, a fojas 404 del expediente, el formulario de inscripción de candidatos para Alcalde del cantón Colimes, si bien tiene la firma del señor Enrique Laverde Escobar, Presidente Provincial del Partido Político AVANZA, éste no cuenta con la firma del Secretario del Partido, lo cual es contrapuesto a lo que obra a fojas 116 de los autos, en donde el formulario de inscripción de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, cuenta con ambas firmas. Además de esto, a fojas 614 se encuentra un oficio s/n de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el licenciado Enrique Moisés Laverde Escobar, quien en su calidad de Presidente de la Directiva Provincial del Guayas, Partido Político Avanza Listas 8; en lo principal afirma lo siguiente "*Que con fecha 18 de noviembre del presente año, se firmo en mi calidad de Presidente los documentos habilitantes para que se pueda inscribir como candidato a la alcaldía del Cantón Colimes... (...) en mi calidad de Director Provincial del partido Avanza no podría ni puedo dejar de inscribir un candidato con sus respectivas listas en los cantones y con ánimo de cumplir con las responsabilidades que me faculta mi posición, me decidí a firmar los formularios de la Sra. Norma Jackleine Ordoñez Murillo como candidata a la alcaldía del gobierno autónomo descentralizado municipal, previo a cumplir todos los documentos exigibles y los trámites pertinentes legales de acuerdo a lo que disponen en la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas del República del Ecuador concretamente como lo que estipula el artículo 100 inciso tercero de la antes mencionado cuerpo legal y en los formularios constan la firma mía en calidad de presidente del partido y la del Sr. Franklin Lituma Cabezas como secretario de la directiva provincial listas 8*"(sic); con este antecedente queda claro que el Representante Provincial del Partido Político Avanza, acepta haber suscrito ambos formularios para la inscripción de candidaturas, siendo éste un factor que abonó para que existan problemas en el proceso de elecciones internas de la referida Organización Política.

Si bien, conforme lo determina el artículo 8, letra c) del Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatos de Elección Popular, los formularios de inscripción deberán

contener la certificación del secretario o representante de la organización política, la designación de que se hizo de conformidad con su normativa interna y mediante procesos electorales democráticos o elecciones primarias.

Aun cuando estos antecedentes, dan parcialmente la razón al Recurrente, no podemos desconocer como instancia Jurisdiccional Electoral, que el procedimiento de primarias para la elección de candidatos de Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas, dentro del Partido Político Avanza, conforme los argumentos expuestos, contiene varios incumplimientos de disposiciones legales, establecidas tanto en el Código de la Democracia como en el Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatos para elecciones populares, razón por la cual es indispensable que se respete el derecho de participación de todas y todos, consagrado en la Norma Suprema¹, para que luego de cumplir con la normativa respectiva, puedan participar en espacios democráticos de elecciones internas, conforme lo determina el Código de la Democracia. Por ello es necesario que exista una acción o medida que subsane ese error y permitir que el Partido AVANZA, pueda inscribir a sus candidatos legítimamente elegidos en cumplimiento irrestricto de la normativa legal vigente para el efecto

c) En cuanto a las aseveraciones del Apelante, de la presunta existencia de prevaricato y falso testimonio en contra del señor Laverde, este Tribunal no es el competente para pronunciarse sobre estos asuntos, pudiendo el Accionante, de ser así su voluntad, acudir ante las autoridades competentes; y, en cuanto a la supuesta práctica del señor Enrique Laverde Escobar para "*...boicotear la participación de quienes hemos sido electores en forma democrática en las elecciones cerradas...*", el señor Vicente Guerrero Barzola, no ha aportado elementos o pruebas que permitan comprobar sus afirmaciones, razón por la cual es improcedente pronunciarse al respecto.

d) Finalmente, no se encontró documentación, pruebas o elementos que permitan corroborar que el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, suscrito por la Coordinadora Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sea contradictorio, parcializado, o que viole sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido, razón por la cual se desecha tal aserto.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, Candidato Alcalde del cantón Colimes Avanza Listas 8 y el Ab. Carlos Peñaloza Moya.

¹ Artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 445-2013-TCE

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, el 19 de diciembre, esto es: 1.- Acoger el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial del partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas y 3.- Reformar parcialmente la Decisión de 2 de diciembre de 2013, tomada por la junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho que tiene el Partido Avanza, Listas 8, de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas.
3. Realizar un llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico: vguerrero_1965@hotmail.com y multiplatiniun@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 066.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Partido Político AVANZA, en la casilla contencioso electoral No.021.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la Presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Abg. Sonja Vera García
**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

RAZÓN.- Siento como tal, que a través de la Acción de Personal No. 0450363, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en uso de las facultades establecidas en el artículo 75 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, dispuso a la abogada Sonia Vera García subrogue el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014. CERTIFICO. Quito, 27 de diciembre de 2013.



Abg. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL
(SUBROGANTE)